

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO 2002

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que de conformidad con el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los cómputos.
3. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero, segundo e inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando con diversos órganos, entre los que se encuentra, el Consejo General, que es el órgano superior de dirección, así como de un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
6. Que el artículo 60 fracción XXIII del Código Electoral del Distrito Federal establece que, el Consejo General tiene la atribución de efectuar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana en el ámbito del Distrito Federal, en los términos que determine el Consejo General y las leyes aplicables, y realizar la declaratoria respectiva.
7. Que el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho numeral y las demás señaladas en el citado Código.

8. Que atento a lo dispuesto por los artículos 62 párrafos primero y segundo, y 64 párrafo cuarto, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos presentarán el apoyo que éstas requieran para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Organización Electoral.
9. Que el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal prevé que la Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral.
10. Que según lo dispuesto por el artículo 74 incisos b), e), g), o) y s) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, cumplir los acuerdos del Consejo General y apoyarlo en el ejercicio de sus atribuciones; coordinar los trabajos de los órganos distritales del Instituto; recibir los expedientes con las actas de cómputo por distrito electoral uninominal, según corresponda y presentarlos oportunamente al Consejo General; y demás que le confieran este Código y dicho órgano superior de dirección.
11. Que el artículo 81 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada una de las Cabeceras Distritales.
12. Que en cada Distrito Electoral funcionaran durante el proceso electoral los Consejos Distritales, en términos del artículo 82 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que acorde con el artículo 85 incisos a), f), o) y q) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tiene entre otras atribuciones, vigilar la observancia de dicho Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; realizar el cómputo distrital de la votación para Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios y enviar al Consejo General las actas levantadas sobre el cómputo distrital de las elecciones en mención; así como las demás que les confiera el referido Código Electoral.
14. Que al Presidente del Consejo Distrital corresponde, dentro de su ámbito de competencia, entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes; y dar cuenta inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos correspondientes, en términos del artículo 87 incisos d) y h) del Código Electoral del Distrito Federal.

15. Que como lo establece el artículo 93 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.
16. Que son atribuciones de los integrantes de las mesas de casilla, entre otras, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y demás que les confieran dicho Código y disposiciones relativas, en términos del artículo 95 incisos a), d) y g) del multicitado Código Electoral.
17. Que acorde con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos de participación ciudadana, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades locales y los ciudadanos, de acuerdo a la ley respectiva.
18. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal será el encargado de organizar los procedimientos de participación ciudadana, convocados en los términos que determina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en términos del artículo 135 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que acorde con el artículo 140 del Código Electoral del Distrito Federal, en los procesos de participación ciudadana se aplicarán las reglas especiales señaladas por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral para la preparación, recepción y cómputo de la votación, previstas en dicho Código.
20. ~~Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal; en los procesos de plebiscito, el Instituto Electoral del Distrito Federal llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de la consulta de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara, precisa y sin influir de ninguna manera la respuesta.~~
21. Que el artículo 208 del Código Electoral del Distrito Federal establece que; el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
22. Que los artículos que regulan el procedimiento para que se realicen los cómputos, lo hacen únicamente para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero no especifican de manera precisa la forma de realizar el cómputo de un plebiscito, por lo que se deberá aplicar en lo conducente lo dispuesto por estos, como es el caso de los artículos 199 al 212 y el 214, del Código Electoral del Distrito Federal, resulta pertinente trasladar estos preceptos de manera idónea y conveniente, atendiendo a la naturaleza del

instrumento de participación ciudadana que nos ocupa y que en el presente caso es el de plebiscito.

23. Que el artículo 3º fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que el Plebiscito es un instrumento de Participación Ciudadana.
24. Que como lo establece el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a través del Plebiscito el Jefe de Gobierno del Distrito Federal puede consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.
25. Que el artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.
26. Que el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal establece que; los resultados del plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación
27. Que en uso de las facultades que le confieren los artículos 68 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 párrafo primero de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el día 18 de junio de 2002 el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expidió la "Convocatoria a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 19 y en el Diario Oficial de la Federación del 26, ambos del mismo mes y año.
28. Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive QUINTO de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en los expedientes identificados por las claves TEDF-REA-014/2002 y acumulados TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 y TEDF-REA-017/2002 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos, este Consejo General en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2002, modificó la Convocatoria citada en el considerando anterior.
29. Que en la base QUINTA de la Convocatoria modificada, dispuso que; la organización del plebiscito se llevará a cabo por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a la distribución de competencias que prevé el Código Electoral del Distrito Federal, atendiendo a la naturaleza de este proceso de participación ciudadana.
30. Que la base OCTAVA de la Convocatoria modificada establece que; el desarrollo de la jornada y el cómputo de la votación emitida, así como la declaración de los efectos del plebiscito, de acuerdo a la opción que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos se sujetará en lo conducente, a las reglas previstas en la Ley de

Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables a este proceso de participación ciudadana.

31. Que la base NOVENA de la Convocatoria mencionada establece que; los aspectos no previstos en esta Convocatoria serán resueltos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, y demás ordenamientos aplicables.
32. Que este Consejo General en sesión pública celebrada el 4 de agosto de 2002 aprobó los modelos de la boleta, de las Actas y demás formatos de la documentación electoral que se utilizará durante el plebiscito 2002.
33. Que acorde con lo dispuesto por los artículos 17, 20 párrafo segundo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en relación con el 68 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Electoral del Distrito Federal corresponde llevar a cabo el proceso plebiscitario, realizando los trabajos de organización y desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y con lo que disponga la Ley aplicable.
34. Que atento con lo anterior, la Comisión de Organización Electoral de este órgano superior de dirección, en sesión de fecha 15 de agosto, conoció y validó el procedimiento para la realización de los cómputos, desarrollado en el Anexo Unico del presente Acuerdo.
35. Considerando lo anterior este Consejo General atendiendo al principio de certeza y legalidad que debe de regir los actos de este Instituto, y tomando en cuenta que para la realización del plebiscito se deben cumplir diversas disposiciones legales contenidas en varios ordenamientos, y toda vez que para la etapa de realización de los cómputos, el Código Electoral establece el procedimiento específico para la realización de los cómputos de las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero no establece el procedimiento para la realización del cómputo de un plebiscito, sino que únicamente dispone que se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral, este Consejo General considera necesario definir el procedimiento a seguir, para que los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, los Consejos Distritales y este Consejo General lo realicen.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracciones II y V, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 52 párrafos primero, segundo e inciso d), 54 inciso a) y c), 60 fracciones XXIII y XXVI, 62 párrafos primero y segundo, 64 párrafo cuarto inciso f), 69, 74 incisos b), e), g), o) y s), 81, párrafo primero, 82 párrafo primero, 85 incisos a), f), o), y q), 87 incisos d) y h), 93 párrafo primero, 95 incisos a), d) y g), 134, 135 párrafo segundo, 140, 141, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, 3 fracción I, 13, 17 párrafo primero, 20 párrafo segundo, 21, 22 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en los expedientes

identificados por las claves TEDF-REA-014/2002 y acumulados TEDF-REA-015/2002, TEDF-REA-016/2002 y TEDF-REA-017/2002 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dos; la Convocatoria Modificada a Plebiscito sobre la construcción de los segundos niveles en el Viaducto y el Periférico, que se realizará el 22 de septiembre de 2002, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los Modelos de la Boleta, de las Actas y demás formatos de la Documentación Electoral que se utilizarán durante el Plebiscito 2002 y en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el procedimiento para la realización del cómputo del Plebiscito 2002, en las Mesas Receptoras de Votación, en los Consejos Distritales y en este Consejo General descrito en el Anexo Unico que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Notifíquese este Acuerdo a los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal para su conocimiento y cumplimiento.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los 40 órganos desconcentrados, así como en la página de Internet www.iedf.org.mx.

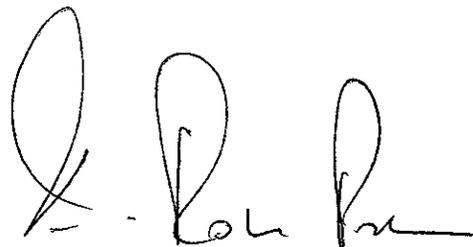
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

ANEXO UNICO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO 2002

I. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLEBISCITO EN LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN

1. Para realizar el escrutinio y cómputo en la mesa receptora de votación, para efectos del plebiscito se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal procediendo de la siguiente forma:

Los integrantes de las mesas receptoras de votación procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la Mesa Receptora de Votación para determinar:

- a) El número de electores que votó en la mesa receptora de votación.
- b) El número de boletas recibidas.
- c) El número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones "Si se construyan", "No se construyan".
- d) El número de votos nulos y votos en blanco.
- e) El número de boletas sobrantes no utilizadas.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito se atenderá a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la Mesa Receptora de Votación contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de la Mesa Receptora de Votación y contará las boletas extraídas de la urna;
- c) El Presidente de la Mesa Receptora de Votación abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la Mesa Receptora de Votación y representantes de los Partidos Políticos, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones; "Si se construyan", "No se construyan", el número de votos que sean nulos, el número de votos en blanco; y

- e) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en el "acta de escrutinio y cómputo de Mesa Receptora de Votación plebiscito 2002".
3. Para efectos de determinar la validez o nulidad de los votos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito se atenderá a las reglas siguientes:
- a) La votación válidamente emitida, será la suma de todos aquellos sufragios que sean extraídos del interior de la urna; esto es, la suma de todos los votos emitidos por los ciudadanos en la Mesa Receptora de Votación para cualquiera de las dos opciones, votos en blanco y votos nulos.
 - b) Se contará como voto válido por alguna de las dos opciones, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro "Si se construyan", "No se construyan", de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de una u otra opción.
 - c) Las boletas no marcadas por el elector se computarán como votos en blanco; y
 - d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a las señaladas.
4. Para atender lo dispuesto en el artículo 202 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se asentará en el "Acta de Escrutinio y Cómputo de Mesa Receptora de Votación Plebiscito 2002" lo siguiente:
- a) El número de votos emitidos a favor de alguna de las dos opciones materia del plebiscito, "Si se construyan" o "No se construyan";
 - b) El número de votos nulos;
 - c) El número de votos depositados en blanco (no marcadas);
 - d) La votación válidamente emitida;
 - e) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
 - f) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
 - g) La relación de escritos de incidentes presentados por los representantes de los Partidos Políticos durante la jornada electoral; y
 - h) El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

Concluido el escrutinio y cómputo de la votación se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos que actuaron en la Mesa Receptora de Votación. Se entregará la copia correspondiente a

los representantes de los Partidos Políticos la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas receptoras de votación, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

5. Para atender lo dispuesto en el artículo 203 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, al término del escrutinio y cómputo de la votación, se formará un expediente de Mesa Receptora de Votación con la documentación siguiente:
 - a) El original del acta de la jornada plebiscitaria.
 - b) El original del acta de escrutinio y cómputo de Mesa Receptora de Votación plebiscito 2002.
 - c) El original del acta de incidentes (en su caso).
 - d) Los escritos de incidentes que se hubieren recibido.

Una vez integrados estos documentos, se introducirán en el sobre para expediente de Mesa Receptora de Votación.

En sobres por separado se remitirá la documentación siguiente:

- a) Las boletas sobrantes e inutilizadas.
- b) Las boletas extraídas de la urna del Plebiscito.
- c) La Lista Nominal de electores.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Receptora de Votación y los representantes que desearan hacerlo.

6. Para atender lo dispuesto en el artículo 204 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, los Presidentes de las mesas receptoras de votación, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con el resultado del plebiscito, los que serán firmados por los funcionarios; y los representantes que así deseen hacerlo.
7. Para atender lo dispuesto en el artículo 205 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se procederá a lo siguiente. Concluidas por los funcionarios de las mesas receptoras de votación las operaciones establecidas en los puntos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de la clausura de la Mesa Receptora de Votación y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la mesa

receptora de la votación y los representantes de los Partidos, recibiendo estos últimos copia de la misma.

8. Para atender lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se procederá a lo siguiente. Una vez clausuradas las mesas receptoras de votación, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido que deseen hacerlo, harán llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la mesa receptora de votación.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL PLEBISCITO 2002

1. Para atender lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se procederá a lo siguiente. La recepción de los paquetes que contengan los expedientes de Mesa Receptora de Votación por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de mesa receptora de votación; y
- b) El Presidente o Secretario y Consejeros Electorales autorizados extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de mesa receptora de votación, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

2. Para atender lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se entenderá que el cómputo distrital del plebiscito es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación plebiscito 2002 en un Distrito Electoral.
3. Para atender lo dispuesto en el artículo 209 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votación plebiscito 2002, conforme a las reglas siguientes:
 - a) El cómputo Distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las mesas receptoras de votación, se abrirán los paquetes electorales que no tengan muestras de alteración y se

extraerán los expedientes. El Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de mesa receptora de votación, procediendo a dar lectura en voz alta a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de Mesa Receptora de Votación del plebiscito 2002, en forma sucesiva hasta su conclusión; el Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello;

- b) Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la mesa receptora de votación, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Mesa Receptora de Votación o el acta fuera ilegible, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo distrital de Mesa Receptora de Votación en los términos del artículo 210 del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Al finalizar la recepción de los paquetes, se procederá a abrir aquellos con muestras de alteración y se realizarán las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.
- d) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital del plebiscito que se asentará en las actas correspondientes; y

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Distrital.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

4. Para atender lo dispuesto en el artículo 210 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, para la realización del cómputo distrital de mesa receptora de votación, a que se refieren los incisos b) y c) del punto anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por el Código para las mesas receptoras de votación y de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Secretario del Consejo, abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos, votos en blanco y la votación emitida a favor de alguna de las dos opciones; "Si se construyan" o "No se construyan", asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y
- b) Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

5. Para atender lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, se asentará lo siguiente. Una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:
 - a) Procederá a remitir de inmediato el expediente, así como los resultados del cómputo distrital del plebiscito 2002, al Secretario Ejecutivo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.
 - b) Deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, el resultado del plebiscito 2002, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes de cómputo distrital de plebiscito contendrá las actas de las mesas receptoras de votación, el acta de cómputo distrital del plebiscito, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el Informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso del plebiscito.

6. Para atender lo dispuesto en el artículo 212 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicándolo en lo conducente para efectos del plebiscito, los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación del expediente del cómputo distrital.

El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso plebiscitario, los salvaguardarán y dispondrán su depósito en un lugar dentro del local del Consejo respectivo, que reúna las condiciones de seguridad, al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DEL PLEBISCITO 2002 EN EL CONSEJO GENERAL

En atención a que el ámbito geográfico en el que se celebrará el plebiscito abarca todo el territorio del Distrito Federal, y en él podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes al día de la consulta de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizar el cómputo total del plebiscito y declarar los efectos del mismo, la norma que regula el procedimiento para que el Consejo General realice el cómputo total lo hace únicamente para las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, pero no especifica de manera precisa la forma de realizar el

cómputo total de un plebiscito, por lo que se deberá aplicar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 214 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal para lo cual se atenderá al siguiente procedimiento:

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles 25 de septiembre del año en curso, para efectuar el cómputo total del Plebiscito, y hará la declaratoria correspondiente.

De este modo, los cálculos a que se refiere el párrafo anterior, es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en el Plebiscito, en todo el territorio del Distrito Federal, una vez concluido éste, se procederá como sigue:

- a) El Secretario Ejecutivo presentará un Proyecto de Acuerdo en el que se asienten los resultados de la votación por todos los conceptos (por las opciones, Si se construyan o No se construyan, votos nulos, votos en blanco y votación validamente emitida), una vez aprobado el Acuerdo los resultados se asentarán en el Acta de Cómputo Total Plebiscito 2002.
- b) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;
- c) El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo total del Plebiscito con los expedientes de los cálculos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total, y el acta de la sesión de dicho cómputo; y
- d) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal hará la declaratoria de los efectos del plebiscito en los términos de los artículos 68 fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20, párrafo segundo, 21 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- e) El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenará la publicación de los resultados del plebiscito en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en 3 Diarios de mayor circulación, en el exterior de las oficinas centrales del Instituto y en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.